



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín Antioquia, siete de octubre dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria
<b>Demandantes</b>	JOHN EDGARDO LLANO DUQUE y MARÍA LUZ MARY RENDÓN NAVARRO
<b>Radicado</b>	05 001 31 10 008 2022-00233 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia N°128
<b>Temas y Subtemas</b>	Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo
<b>Decisión</b>	Aprueba convenio

Los señores **JOHN EDGARDO LLANO DUQUE y MARÍA LUZ MARY RENDÓN NAVARRO**, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

El Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

**JOHN EDGARDO LLANO DUQUE y MARÍA LUZ MARY RENDÓN NAVARRO** identificados con c.c. 13.717.617 y 52.195.535 contrajeron Matrimonio Civil el 17 de marzo de 2012 en la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí, Ant., protocolizado bajo escritura pública número 580 de 2012 e inscrita en el libro de Matrimonios de la Registraduría Nacional del estado Civil bajo Serial 5754956 de la citada oficina registral. En dicha unión procrearon tres hijos. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo; convienen igualmente que, cada cónyuge velará por su propia subsistencia, su residencia se mantendrá separada respetando uno la vida del otro; la liquidación de la Sociedad Conyugal la

realizarán luego de este proceso por alguno de los trámites legales para ello.

El libelo fue admitido por auto del 23 de junio de 2022, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con el artículo 577 y ss del CGP.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

*"...El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...."*

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*".

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor, tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y

concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el Registro Civil de Matrimonio que celebraron las partes el 17 de marzo de 2012, en la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí, Ant. Advirtiendo en este acápite que, en los anexos allegados sólo se observa Registro Civil de Matrimonio asentado en la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí, lo que se explica porque fue ante ese Despacho Notarial que se rituló el Matrimonio Civil entre las partes, motivo por el que es en esta Oficina Registral donde debe efectuarse la correspondiente inscripción de la sentencia en el Libro de Matrimonios, Indicativo Serial N° 5754956, sin que esta Judicatura encuentre razón alguna para ordenar dicha inscripción en el Serial 5754956 de la Notaría Primera de Bogotá como extraña y al parecer equívocamente lo solicitaron los interesados, máxime que no fue allegado copia del Indicativo Serial invocado por los mismos en la citada oficina Notarial.

Por la existencia de los menores Gabriela y Juan José, se impartió traslado al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia, emitiendo concepto dentro de término.

Las partes concretaron el siguiente acuerdo en beneficio de sus descendientes:

**CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** Queda en cabeza de la madre, comprometiéndose ambos padres en forma permanente y solidaria a velar por su desarrollo integral y cuidar de su salud física y psicológica con excepción del menor Juan José Llano Rendón quien por acuerdo de los cónyuges se encuentra en custodia de su tía paterna señora Daly Estella Llano Duque en Cali, Valle en la nomenclatura urbana cl 28 Cra 96-55 casa 102 quintas del Lili.

**LA PATRIA POTESTAD:** Continúa en cabeza de ambos progenitores; el padre podrá visitar a sus hijos en cualquier momento, previo aviso de la madre para evitar interferir en sus actividades académicas.

**ALIMENTOS:** El progenitor aportará por este concepto a favor de los menores la suma de setecientos mil pesos (\$700.000=) mensuales, cuyo pago se hará a mediados de cada mes mediante entrega directamente a la

progenitora quien deberá expedirlos respectivos recibos de pago. El pago de dicha cuota comenzó a partir del 15 de octubre de 2021 incrementándose anualmente en el mismo porcentaje que el gobierno nacional establezca como aumento del salario mínimo legal a partir del primero de enero de cada anualidad. Adicional a la cuota de alimentos el padre entregará para los menores en los meses de junio y diciembre una muda de ropa completa. Con respecto a los gastos escolares y gastos de medicamentos no cubiertos por el POS se acordó que cada progenitor aportará el 50%.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Medellín Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECRÉTASE** el Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo de los señores **JOHN EDGARDO LLANO DUQUE** y **MARÍA LUZ MARY RENDÓN NAVARRO** identificados con c.c. 13.717.617 y 52.195.535 respectivamente, rituado en la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí, Ant. el 17 de marzo de 2012, protocolizado bajo escritura pública número 580 de 2012 e inscrito en el libro de Matrimonios de la Registraduría Nacional del estado Civil, bajo Serial 5754956 de la citada oficina notarial, con fundamento en las consideraciones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **IMPÁRTESE** aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia, cada cónyuge vivirá en residencia separada sin que ninguno interfiera en la vida del otro y, atenderán su propia subsistencia.

**TERCERO:** La Sociedad Conyugal que como consecuencia del decreto anterior quedó disuelta se liquidará posteriormente conforme a las normas legales establecidas para el efecto.

**CUARTO:** Inscríbase esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges, que reposa en la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí,

Ant. obrante en el indicativo serial 5754956, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ  
JUEZ**